

RESOLUCIÓN	
CV	031/2015

Córdoba, 25 de Febrero de 2015.-

**REF.: TRÁMITE C. I. N°-
CONTACTO N°-**

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual, se presenta el Señor C.U.I.T.: con domicilio en; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE en Formulario F-916 Rev. 00 el Contribuyente manifiesta a fs. 4, que presenta consulta en virtud de haber requerido un Certificado Fiscal y desde el sector le sugieren presente Consulta Vinculante a los fines de obtener una exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al poseer el título en Licenciado en Comercialización con orientación al Marketing y está relacionado con la actividad que desarrolla el Sr.en la biblioteca de la Legislatura Provincial.

Además manifiesta en la misma foja que desarrolla para la biblioteca de la Legislatura Provincial un taller de creatividad literaria y marketing editorial.

A continuación expresa las actividades que realiza en el taller y las materias de su carrera que se relacionan con el mismo, (fs. 4 vta. y 5):

Actividades:

- Impartir ejercicios de creatividad textual para que los alumnos escriban.
- Organizar debates en torno a los textos resultantes.
- Corregir y dar sugerencias creativas sobre esos textos.
- Desarrollar productos editoriales y enseñar al respecto.
- Comunicar el taller a la comunidad y a sus diferentes públicos.

Materias:

- Psicología Motivacional.
- Semiótica.
- Estrategias Publicitarias.
- Teoría de la Comunicación.
- Técnicas Publicitarias.
- Lógica Simbólica.
- Conducción de Personal.
- Sistemas de Información.
- Comunicación Organizacional.
- Relaciones Públicas e Institucionales.

II) QUE el solicitante adjunta de fs. 6 a 12 el Título legalizado de Licenciado en Comercialización con Orientación al Marketing expedido por la Universidad en Enero de 2010 y el correspondiente analítico con todas las materias aprobadas.

III) QUE a fs. 15 obra pedido de fecha 21/08/2014 efectuado vía correo electrónico al consultante a fin de que aporte el Instrumento Legal que vincula al interesado con el Estado Provincial y por el cual solicitó Certificado Fiscal; copias de las últimas diez facturas emitidas y la Incumbencia del Título de “Licenciado en Comercialización con Orientación al Marketing” otorgado por la Universidad

IV) QUE a fs. 16 y 17 consta respuesta efectuada vía mail por el Sr. el día 06 de Septiembre de 2014 y en la cual cumplimenta parte de lo solicitado a través de un archivo adjunto las facturas N°s. 0001-0000091 a 0001-00000100 emitidas por el consultante (fs. 18 a 22) y la respuesta enviada por la Universidad Empresarial Siglo 21 con el perfil y los alcances de la carrera de “Licenciado en Comercialización con Orientación al Marketing” (fs. 23 a 36). Además de ello informa en el mismo correo electrónico que el instrumento legal que lo vincula con el gobierno de Córdoba ya fue entregado a Certificado Fiscal; por lo cual se solicita una copia del mismo y se adjunta a fs. 37 a fs. 39.

V) QUE, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Artículo 208 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatorias establece *“Están exentos del pago de este impuesto, las siguientes actividades:...”,* y en su inciso 10 *“Los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra – ciclo superior- otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa.”*

VI) QUE de la lectura del inciso se observa que el beneficio se otorga a **“los honorarios”** que se obtengan del ejercicio de la actividad profesional, por lo que es importante repasar la acepción de los siguientes vocablos de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española; Honorario: *“Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal”*; Sueldo: *“Remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio profesional.”*; y por último Estipendio: *“Paga o remuneración que se da a una persona por su trabajo y servicio”*. Conjugando las tres definiciones descriptas podemos concluir que los honorarios son aquellos ingresos que se obtienen como retribución a un servicio prestado, los cuales a los fines de gozar de la exención prescripta por la norma citada, deben provenir del ejercicio de una actividad profesional con título universitario o terciario.

VII) QUE resulta oportuno destacar, que la presente exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra dentro del tipo objetivas o sea aquellas que benefician a la actividad desarrollada, en el caso del Inciso 10) del Artículo 208 del CTP, el ejercicio de la actividad profesional. Asimismo se establece que dicha actividad profesional debe ser realizada por quien ostente el título Universitario y/o Terciario necesario para poder ejercerla. Es decir que la característica de la actividad exenta por el inciso analizado conlleva la necesidad de que el sujeto que la realice cumpla determinadas cualidades, esto es así ya que solo se puede considerar honorarios profesionales a aquellos ingresos obtenidos por la prestación de un servicio por quien ostenta el título necesario para efectuar la prestación.

Es decir que el beneficio de exención no es a favor de un sujeto y por todos sus ingresos, es por ello que al analizar si determinados ingresos se encuentran alcanzados por la exención del inciso 10) del Artículo 208 de Código Tributario, en primer lugar se deberá determinar si el Título obtenido por el sujeto que ejerce la actividad se

encuentra dentro de los establecidos por la norma, si es de nivel Universitario o Terciario, verificado dicho requisito corresponderá determinar si la actividad ejercida se encuentra dentro de las incumbencias del Título. Para ello el servicio prestado por el sujeto debe resultar como consecuencia del nivel académico alcanzado que lo habilita ejercer dicha actividad. Solo cumpliendo las dos condiciones anteriores, los ingresos obtenidos se encontraran alcanzados por los beneficios del inciso mencionado siempre y cuando dicha actividad no sea ejercida en forma de empresa.

VIII) QUE en el presente caso, el consultante adjunta el Título y analítico correspondiente a la carrera de “Licenciatura en Comercialización con Orientación al Marketing” emitido por la Universidad y aprobada por la Resolución N° 924/1995 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

IX) QUE corresponde analizar la facturación emitida por el solicitante a fin de determinar si los ingresos resultan de honorarios profesionales y en consecuencia exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En la descripción de la factura “C” 0001-00000098 (fs. 19) emitida a la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba dice “*Honorarios Profesionales por Curso Taller de Creación Literaria Basados en Psicoanálisis*” y la factura 0001-00000097 (fs. 19 vta.) emitida a la Legislatura de la Provincia de Córdoba dice “*Corrección y Edición Antología ¡Cielos! del Taller Literario la Palabrería*”. El resto de las facturas provistas por el solicitante y que figuran a fs. 18 y de fs. 20 a fs. 22 se realizan por comunicación comercial de bases de datos de empresas o sujetos particulares.

X) QUE analizando las fojas correspondientes a la carrera de “Licenciatura en Comercialización con orientación al Marketing” de la Resolución N° 924/95 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación vemos que el perfil del egresado (fs. 23) es reconocer la estructura y funcionamiento de un mercado; identificar los factores que permiten efectuar análisis de mercado; adquirir habilidad para diseñar estrategias y acciones que posibiliten generar un mercado; identificar los factores intervinientes en la toma de decisiones ejecutivas en mercadotecnia; reconocer las oportunidades de mercado y las necesidades del cliente; reconocer técnicas para conducir grupos humanos en el área de mercadotecnia y/o comercialización.

Continuando, a fs 24 vuelta vemos que la referida resolución fija que los egresados de la carrera citada precedentemente están capacitados para actuar en la definición y concreción de estudios de mercado por cuenta propia o de terceros; dirigir equipos interdisciplinarios de investigación de mercado; definir y dirigir tácticas y estrategias de comercialización; evaluar y conducir campañas de mercadotecnia y de plan de marketing y conducir ejecutivamente tareas de mercadotecnia.

XI) QUE a fs. 37 consta la Resolución N° 10/2014 Serie A de la Legislatura de la Provincia de Córdoba por la cual se refleja la contratación de los servicios del señor para coordinación del Taller la Papelera.

De esta resolución destacamos, que el primer considerando prevé que la Legislatura estima oportuno ofrecer al público un taller de expresión literaria bajo la coordinación del literato y en el segundo, dice que se contrata a esta persona por su trayectoria en el mundo literario.

XII) QUE para lograr una mayor claridad del servicio prestado a la Legislatura de la Provincia de Córdoba se consulta en la página web del organismo como publicita el taller observando que el mismo se define como un “Taller de Introducción a la Escritura” (fs. 40).

En dicha publicación se informa la página web correspondiente al taller, siendo la misma es www.es-cribir.com.ar. A fin de poder verificar el destino de la misma, se realiza una consulta en dicha página, observando en ella que aquí se especifica que el taller literario “La Palabrería” tiene como objetivo brindar herramientas creativas para la generación de un texto sin importar su género literario (poesía, narrativa, ensayo). Ver fs. 42.

Además de ese taller, se ofrecen otros talleres literarios en Córdoba presenciales y a través de internet o virtuales, en ellos se especifica que el objetivo del taller es brindar herramientas creativas para la generación de un texto narrativo. Destacamos que estos dos talleres tienen un costo de \$270 (el presencial) y \$ 270 o U\$S 30 (el virtual). Ver fs. 43 a 47.

En esta página, se menciona reiteradamente que lo que aquí se realizan son tertulias. Para comprender el significado de dicha palabra vemos que la Real Academia Española define a dicha palabra como:

“Tertulia

(De or. inc.).

1. f. Reunión de personas que se juntan habitualmente para conversar o recrearse.
2.

Más aún, en la página de internet wikipedia se define de la siguiente forma:

*Una **tertulia** es una reunión informal y periódica de gente interesada en un tema o en una rama concreta del arte, la ciencia o la filosofía, para debatir e informarse o compartir y contrastar ideas y opiniones. Por lo general, esta reunión se da por la tarde o la noche en un cenáculo, café, cafetería o cervecería (menos frecuentemente, y por lo general en ámbitos más rurales, en una rebotica o casino) y suelen participar en ellas personas del ámbito intelectual.”*

XIII) QUE a fin de poder constatar como desarrolla la actividad profesional de Licenciado en Comercialización con Orientación al Marketing se le solicita por intermedio de notificación de fecha 18 de Noviembre de 2014 que figura a fs. 49, presente nota explicativa en carácter de Declaración Jurada.

XIV) QUE a fs 50 a fs. 54 figura presentación de la notificación citada en el considerando anterior. En la misma expone que la actividad profesional de Licenciado en Comercialización con Orientación al Marketing la realiza como asesor/proveedor, no trabajando en relación de dependencia en ningún caso; entre los servicios que presta se encuentran la gestión de campañas de marketing electrónico y el desarrollo y mantenimiento de sitios web con marcada función comercial.

XV) QUE el solicitante, según consta en la Constancia de Inscripción y el Formulario 960 N.M. adjuntos a fs 55/56, está registrado en la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP – bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyente en la “Categoría D Locación de Servicios” desde el 01/10/2009, no encontrándose inscrito como empleador en dicho órgano fiscal nacional.

XVI) QUE del análisis de la nota explicativa (fs. 52) y la facturación presentada (fs. 18 a 22), se deduce que la actividad desarrollada no es realizada en forma de empresa, entendiéndose que existe empresa en el ejercicio profesional cuando la actividad desarrollada

conforma una unidad económica independiente de la individualidad del profesional que la ejerce o conduce.

XVII) QUE a fs. 59 se encuentra notificación de la admisibilidad de la consulta presentada por el contribuyente de referencia, la misma es recibida por el Sr. el 18 de Diciembre de 2014.

XVIII) QUE del análisis de lo facturado en los comprobantes citados precedentemente y los otros adjuntos; el alcance y perfil del egresado del título de Licenciado en Comercialización con Orientación al Marketing previstos en la Resolución N° 924/95 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; la Resolución N° 10/2014 Serie A de la Legislatura de Córdoba y lo consultado en la página web www.es-cribir.com.ar; se observa que el Sr. realiza actividades orientadas a la comercialización de productos y/o servicios (envío de bases de datos, campañas comunicacionales para empresas, etc.) y otras orientadas a los talleres literarios (curso taller de creación literaria y taller literario la palabrería). Es decir que ostenta dos actividades, la de comercialización o marketing – alcanzada por la exención – y la de talleres literarios – no comprendida por el beneficio tributario referido –; por lo que estamos frente a los ingresos de un profesional pero no todos los ingresos son honorarios profesionales ya que no surgen del ejercicio de su profesión y en consecuencia no se encuentran exentos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

XIX) QUE en la Base de Datos de la Dirección General de Rentas se observa que el Sr. realizó el alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos el 19/09/2014 retroactivo a Octubre de 2009 bajo los códigos de actividad “83900.35 – Actividades de Asesoramiento Empresarial” y “83900.99 – Otros Servicios Prestados a las Empresas no Clasificados en Otra Parte” debiendo declarar los ingresos incluidos en la exención en el Código de Actividad 83900.35 – informando dicha actividad como exenta en el Aplicativo domiciliario APIB.CBA – y los ingresos que obtiene por los talleres literarios que el solicitante desarrolla en el Código de Actividad 83900.99.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 17, 21, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2012 por Decreto N° 574/12 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 11 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que, de conformidad al criterio sostenido por este Organismo Fiscal expresado en los considerandos del presente acto, los ingresos del Consultante C.U.I.T.: facturados relacionados con la actividad de Licenciatura en Comercialización con orientación al Marketing se encuentran exentos en virtud de lo establecido en el inciso 10) del Artículo 208 del Código Tributario Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias – debiendo ser declarados como tales en el aplicativo APIB.CBA bajo el Código de Actividad “83900.35 – Actividades de Asesoramiento Empresarial”, siempre y cuando dicha actividad no se realice en forma de empresa.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER que, de conformidad al criterio sostenido por este Organismo Fiscal expresado en los considerandos del presente acto, los ingresos del

Consultante obtenidos por el desarrollo de los Talleres Literarios, están excluidos del dispense tributario citado en el artículo anterior debiendo declararse en el mencionado aplicativo como gravados bajo el Código de Actividad “83900.99 – Otros Servicios Prestados a las Empresas no Clasificados en Otra Parte” a la alícuota prevista en la Ley Impositiva correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER que en virtud de lo resuelto en el presente acto, corresponde a C.U.I.T.:, la presentación de las Declaraciones Juradas y el pago del impuesto correspondiente a los períodos 2009/10 y siguientes.

ARTÍCULO 4°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a los Consultantes, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 123 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE a los interesados con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón.

LGM
LO
SA
IGM

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS